



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2012 00230 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Argenis Mora Galindo
Accionado: Departamento del Huila.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de febrero de 2020, mediante el cual se **REVOCÓ** el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho judicial el 28 de febrero de 2017, que declaró que el oficio de fecha 8 de junio de 2012 no era susceptible de control judicial, **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia dictada el 28 de febrero de 2017, que negó las pretensiones de reintegro del señor Álvaro Francisco Gualy Camero. No condenó en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00004 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Argenis Mora Galindo
Accionado: Departamento del Huila.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial el 19 de febrero de 2015, y, en consecuencia, **ACLARÓ** el numeral cuarto de la decisión recurrida para precisar que los periodos que deberá pagar la demandada son los establecidos en el numeral tercero de la parte resolutive y no en el segundo y **ADICIONÓ** que para realizar el pago de los aportes a seguridad social, la demandante deberá acreditar a la entidad las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar el porcentaje que le incumbía como trabajadora. Condenó en costas en esa instancia a la parte actora y a favor de la parte demandada, en la cual se incluirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de esa decisión por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORELANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

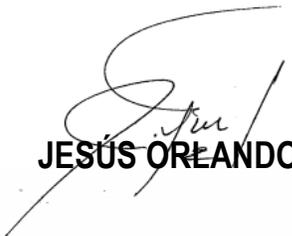
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00025 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Jesús María Silva Cárdenas
Demandado: Municipio de Neiva – Empresas Públicas de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 111 C. Incidente de desacato) y atendiendo lo dispuesto en la providencia del veinticinco (25) de febrero de 2020 (fl. 98 C. Incidente de desacato), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** del Comité de Verificación del fallo, el Oficio No. 0278 del 10 de marzo de 2020, suscrito por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Neiva (fl. 102 a 110 C. Incidente de desacato), y en consecuencia, **OFÍCIESE** al demandante, a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, al Municipio de Neiva y a Empresas Públicas de Neiva, para que dentro del término de los ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncien frente al mismo; sino lo hacen se entenderá que están de acuerdo y se dará por concluido el incidente.

Sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Alirio Soto Garrido
Demandando: Ministerio de Defensa Nacional
Radicación: 41001 33 33 002 2014 00537 00

El apoderado de la parte ejecutante solicita el fraccionamiento y pago del título judicial que se ordenó entregar al Ministerio de Defensa Nacional mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019 (fl. 379-38 c. ejecutivo), que corresponde a la suma de \$1.034.665, reclamando debitar del mismo la suma de \$449.907.00, bajo el argumento que entre la entidad ejecutada y el demandante existe un proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva en el que existe ese saldo pendiente por pagar por concepto de costas procesales; el Despacho no accede a la petición elevada por el apoderado ejecutante toda vez que, si lo pretendido es el pago de las costas procesales que se deben en otro proceso judicial, lo pertinente es que solicite el embargo de remanentes o de dicha suma ante el respectivo juzgado, que es ese el procedimiento que regula el ordenamiento jurídico, y no pretender que se manejen dichos dineros como si fueran de caja menor, pretendiendo hacer incurrir en una indebida destinación de dineros, e incluso en fraude procesal.

Ahora bien, con relación a la petición presentada por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, se requiere al profesional del derecho, para que en el término de cinco (5) días, allegue información de la cuenta en la cual se realizará el pago del título judicial (número de cuenta, nombre del titular, NIT), una vez allegada la información, por secretaría realícese el trámite pertinente para el pago del título judicial a favor de la entidad ejecutada, conforme lo establecido en la Circular PCSJC20-17.

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2015 00055 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Orlando Ávila Sánchez y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe Huila y otro.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 56 C. Incidente de Nulidad), **procede** el despacho a resolver el incidente de nulidad, que la Doctora **EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA**, apoderada de la señora **ANGELICA MARÍA PRADA GÓMEZ**, presentó, por indebida notificación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del diecinueve (19) de febrero del 2015 (fl. 83 y 84 C.1.) el despacho dispuso admitir la demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA** y la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM**.

Dentro del término concedido a los sujetos procesales para descorrer el traslado de la demanda, la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA**, presenta memorial, llamando en garantía a la señora **ANGELICA MARÍA PRADA GÓMEZ** (fl. 1 al 12 C. Llamamiento en Garantía que hace el Hospital San Carlos a María Angelica Prada Gómez), donde, dispuso que la dirección de notificaciones judiciales de la llamada en garantía era la *“Avenida Nuevo Milenio No. 12 A- 13 de Aipe (Huila) (Sic) (fl. 2 ibidem).*

El primero (01) de septiembre del 2016 (fl. 13 y 14 C. Llamamiento en Garantía que hace el Hospital San Carlos a María Angelica Prada Gómez), el despacho admitió el llamamiento en garantía y ordenó notificar personalmente a la Doctora **ANGELICA MARÍA PRADA GÓMEZ**, el auto admisorio, haciéndosele entrega del escrito del llamamiento y de la demanda; por lo tanto, se procedió a librar la citación para la diligencia de notificación personal a la Dirección Avenida Nuevo Milenio No. 12^a-13 de Aipe Huila (fl. 17 ibidem), pero mediante memorial del veinte (20) de febrero de 2017 (fl. 18 ibidem) la empresa **SURENVIOS S.A.S.**, informó que la Guía No. MCO153843, a través de la cual se pretendió notificar a la llamada en garantía fue devuelta por el motivo: *“9. destinatario se trasladó”*.

Por medio de providencia del seis (6) de abril de 2017 (fl. 22 ibidem) el despacho ordenó realizar nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal, indicando *“revisado el expediente se advierte que la referida citación se remitió a la dirección que inicialmente fue suministrada en el escrito de llamamiento en garantía*

*(Avenida Nuevo Milenio No. 12 A – 13 de Aipe) y no a la que en forma posterior suministró la entidad en el memorial que allegó portes¹, que corresponde a la **Calle 12 No. 9 – 67 del Municipio de Aipe Huila.***”

Dando cumplimiento a la orden, se libró nuevamente citación para la diligencia de notificación personal, a la dirección Calle 12 No. 9 – 67 del Municipio de Aipe Huila (fl. 23 ibidem), la cual, según la trazabilidad de la Guía No. RN743107431CO (fl. 25 ibidem) de la empresa de correspondencia 472, fue devuelta al remitente el 26 de abril de 2017.

El veinticuatro (24) de julio de 2017 (fl. 36 ibidem), la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA** solicitó el emplazamiento de la llamada en garantía argumentando desconocer “*el actual paradero de la referida señora*” (Sic), y el despacho, bajo la consideración de no haberse podido hacer la notificación personal a la llamada en garantía **ANGELICA MARÍA PRADA GÓMEZ** del auto admisorio del llamamiento, y que la parte demandada solicitó su emplazamiento, mediante auto del catorce (14) de septiembre de 2017 (fl. 39 ibidem), resolvió ordenar el emplazamiento de la señora **ANGELICA MARÍA PRADA GÓMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, y en consecuencia, dispuso que la apoderada de la entidad debía efectuar la respectiva publicación en el diario **EL TIEMPO** o **ESPECTADOR**, la cual se realizó el veintiséis (26) de noviembre de 2017 (fl. 44 C. Llamamiento en Llamamiento en Garantía que hace el Hospital San Carlos a María Angelica Prada Gómez).

Ahora, el trece (13) de enero de 2020 (fl.1 a 35 C. Incidente de nulidad), la apoderada de la señora **ANGELICA MARÍA PRADA GÓMEZ**, presentó incidente de nulidad por indebida *notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*, manifestando:

“(…) 6. La dirección informada por el apoderado no corresponde a la dirección de correspondencia informada por la Dra. ANGELICA MARÍA en la hoja de vida que reposa en poder de la entidad contratante y llamante ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, ya que de acuerdo con la hoja de vida entregada por la Entidad llamante en respuesta al derecho de petición en agosto de 2019 contiene la dirección siguiente: CALLE 2C 9-67 de Aipe Huila.

7. En escrito presentado el 24 de julio de 2017 el apoderado de la parte llamante solicitó el emplazamiento de la Dra. PRADA GÓMEZ, sin más gestiones para su localización.

(…) 10. Con todo esto, y dado el yerro en la dirección allegada para la notificación, mi representada no tuvo oportunidad de hacerse parte en el proceso, explicando como correspondía, su participación en la atención de la señora YINETH YARA DIAZ QEPD, aportando y pidiendo las pruebas necesarias para demostrar la inexistencia de responsabilidad respecto de su obrar, para así garantizar su derecho de defensa y debido proceso conforme a lo prescrito en el artículo 29 de la Constitución Nacional, lo que hace necesario retroceder lo actuado y permitir ejercer la mentada prerrogativa fundamental.”

Como fundamento probatorio que sustenta la solicitud de nulidad, se sirvió aportar la respuesta del derecho de petición formulado por la **DRA. PRADA GÓMEZ** ante la

¹ Folio 143 C. Principal 1

E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA, y copia de la conversación sostenida con el apoderado de la entidad:

“- Oficio No. OF-HSC-2019-220 de fecha 26 de agosto de 2019 (fl. 11 C. Incidente de nulidad), donde se avizora una hoja de vida (fl. 21), de la señora Angelica María Prada Gómez, en la que se señala como dirección de correspondencia Calle 2C No. 9-67 en el Municipio de Aipe Huila.”

Dentro del término de traslado del incidente de nulidad, la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA** (fl. 38 a 42 C. Incidente de nulidad) presentó oposición a las pretensiones del incidente de nulidad, y señaló que en caso de que prospere el mismo, se considere saneado de conformidad con el artículo 136 del Código General del Proceso numeral 1: *“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.* Por su parte, el apoderado de la parte actora solicitó rechazar el incidente de nulidad, o en su defecto, considerarlo saneado (fl. 43 C. Incidente de nulidad), al no haberse vulnerado derecho alguno ni afectado el derecho de defensa.

Atendiendo lo anterior, el despacho procedió a decretar pruebas dentro del incidente de nulidad, el cuatro (4) de febrero de 2020 (fl. 47 C. Incidente de nulidad), y el veintiocho (28) del mismo mes y año (fl. 53 ibidem) resolvió una solicitud de adición del auto de pruebas, y dispuso que una vez ejecutoriada dicha providencia, volviera el despacho para decidir el incidente.

Descendiendo de lo anterior surgen los siguientes interrogantes: **¿Al no hacerse la notificación personal del auto que admite un llamado en garantía, dentro del término de ley, debe declararse ineficaz?**

¿El emplazamiento del llamado en garantía pasado el término de ley, surte efectos legales y purga la ineficacia?

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho, con relación al trámite del llamamiento en garantía, considera pertinente indicar que el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su tenor literal dispuso:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Del artículo que precede, se advierte, por una parte, que cuando se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y se le correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial, y por otra, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Como el procedimiento que debe adelantarse frente a un llamamiento en garantía, es reglado surge otro interrogante: **¿Cómo debe notificarse a las personas de derecho privado?**

Al respecto, el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, los cuales, atendiendo a la derogatoria de este último articulado, corresponden al artículo 291 y 293 del Código General del Proceso, que refieren a la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente.

Bajo el amparo de dicha normatividad, para el despacho, la notificación de la llamada en garantía, la señora **ANGELICA MARÍA PRADA GÓMEZ**, no fue realizada dentro 6 meses siguientes a la orden dada por esta judicatura de notificarla personalmente, en las providencias del primero (01) de septiembre del 2016 (fl. 13 y 14 C. Llamamiento en Garantía que hace el Hospital San Carlos a María Angelica Prada Gómez), y seis (6) de abril de 2017 (fl. 22 ibidem), e incluso de aceptarse que la publicación del emplazamiento, surte la notificación, ésta solamente vino a realizarse el veintiséis (26) de noviembre de 2017 (fl. 44 C. Llamamiento en Garantía que hace el Hospital San Carlos a María Angelica Prada Gómez), cuando se procedió a la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Tiempo, es decir pasados los seis meses, por lo que el llamamiento se hace ineficaz y deberá declararse la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA**, a la señora **ANGELICA MARÍA PRADA GÓMEZ**, en consecuencia, por la declaratoria de ineficacia y por sustracción de materia, el incidente de nulidad propuesto debe darse por terminado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE :

1. DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA**, a la señora **ANGELICA MARÍA PRADA GÓMEZ**, y, en consecuencia, dar por terminado el incidente de nulidad.

2. EJECUTORIADO este auto, vuelva el proceso a despacho para decidir lo que corresponda.

Radicación: 41001 33 33 002 2015 00055 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Orlando Ávila Sánchez y otros contra la E.S.E Hospital San Carlos de Aipe Huila y otro.

Sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00242 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Eduardo Tovar Olaya
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de febrero del 2020, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial el 5 de diciembre del 2017. Condenó en costas en segunda instancia a Eduardo Tovar Olaya y a favor de la entidad demandada. Para tal efecto, se fijaron como agencias en derecho el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00351 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Dirleyi Teresa Mazabel Claros y otros.
Demandado: Departamento del Huila y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 319 C.2), atendiendo a lo establecido en la audiencia inicial celebrada el trece (13) de junio de 2019 (fl. 247 a 251 C.2.), y **PREVIAMENTE** a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para recepcionar el testimonio del señor **RUFINO MACÍAS ALVIRA**, médico que realizó la auditoria médica (fl. 131 C. Pruebas Parte Demandante) y del perito **CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO**, el despacho **DISPONE**, que en aplicación del Decreto 806 de 2020, la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO HUILA** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, con la colaboración de la **PARTE ACTORA**, alleguen en medio magnético por correo electrónico la historia clínica de la señora **DIRLEYI TERESA MAZABEL**.

De igual forma, una vez se allegue en medio magnético por correo electrónico la historia clínica completa de la señora **DIRLEYI TERESA MAZABEL**, **OFÍCIESE** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que se sirva rendir dictamen pericial, solicitado por la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES** (fl. 154 C.1.), y, en consecuencia, que una vez verificada las historias clínicas de la señora **DIRLEYI TERESA MAZABEL**, **DETERMINE** si los medicamentos formulados son o no contraindicados para mujeres en gestación, de igual forma, para que conceptúe si el procedimiento médico aplicado estuvo acorde con los protocolos de la medicina.

Así mismo, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA**, como apoderado de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES**, en la forma y términos del poder conferido.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y la de los testigos, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00414 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Cristóbal Cogollo y otros.
Demandado: Municipio de Neiva y la E.S.E. Carmen Emilia Ospina.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 307 CP. 2), **procede** el despacho a resolver el recurso de reposición (fl. 287 a 297 CP.2), que el Doctor **JAVIER ROA SALAZAR**, apoderado de la parte demandante, presentó contra el auto del diecinueve (19) de febrero de 2020 (fl. 284 CP.2) previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020 (fl. 284 CP.2), el despacho dispuso:

“Se pone en conocimiento de las partes el Oficio No. S – 2016 – 058642 del 13 de diciembre de 2019 (fl. 282 C2), expedido por la Policía Metropolitana de Neiva, por medio del cual se manifiesta la inexistencia de archivos en el que se evidencia o constata la asignación de alguna unidad en la ESE Carmen Emilia Ospina. Así mismo se pone en conocimiento el Oficio de fecha 13 de diciembre de 2019 (fl. 24 cuad. pruebas ESE CEO) por medio del cual la ESE Carmen Emilia Ospina informa que dicha entidad no tiene archivos o cuadro de turnos del personal de vigilancia, libro o minuta de ingresos y egresos correspondientes al mes de octubre de 2015.

En razón a lo expuesto, en firme esta providencia se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr traslado a las partes por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto respectivo.”

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición (fl. 287 a 297 CP.2), argumentando que se presentaron inconsistencias, incongruencias y versiones contradictorias en torno a la atención del paciente **JOHAN DARIO COGOLLO ROJAS**, y por tanto, solicitó “*ampliar el término probatorio a fin de contemplar objetivamente la prueba allegada y obtener absoluta claridad*” (...) y “*se dé trámite al recurso de REPOSICIÓN, con el objeto de que el señor Juez ordene pruebas de oficio llamando a testimonio al señor CRISTOBAL COGOLLO, OSCAR YESID COGOLLO, demás familiares del occiso, MERCY GUTIERREZ, JOSE FERNANDO ALVAREZ TORRES, LUIS LOSADA, y se oficie al E.S.E. CARMEN*

EMILIA OSPINA para que ponga disposición el vídeo de fecha 05 de octubre de 2015”.

Entonces, en el caso en concreto los problemas jurídicos a resolver son **¿Cuál es la oportunidad procesal para correr traslado para alegar?** y asociado **¿Las pruebas de oficio son facultativas del juez o a petición de parte?**

Para resolver los problemas jurídicos planteados, tenemos que el artículo 181 del CPACA, a su tenor literal dispuso:

“Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Del artículo que precede avizora el despacho que una vez se recauden las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, se dispondrá la recepción de los alegatos de conclusión, y el concepto del Ministerio Público si a bien lo tiene rendir, ya sea en la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días de celebrada la audiencia de pruebas, o mediante la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, tal como se presentó en el presente asunto, dónde al recaudarse las pruebas que fueron debidamente solicitadas y decretadas en la audiencia inicial celebrada el diez (10) de abril de 2019 (fl. 163 a 177 C.1), el despacho da por agotada la etapa probatoria y ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Publico para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

Ahora, para el despacho, el fundamento de la inconformidad del apoderado de la parte demandante, es que se ordené correr traslado para alegar sin previamente decretarse pruebas de oficio, situación que esta judicatura ha resuelto en diferentes oportunidades (*audiencia de pruebas celebrada el trece (13) de noviembre*

de 2019 (fl. 269 C.2.); auto del seis (6) de noviembre de 2019 (fl. 265 y 266 C.2); auto del once (11) de octubre de 2019 (fl. 248 C.2.); auto del catorce (14) de mayo de 2019 (fl. 216 C.2.); señalando, que de conformidad con el 213 del CPACA, concordante con los artículos 169 y 170 del C.G.P., el decreto de pruebas de oficio es una potestad facultativa del juez y no de las partes, que en el presente caso, de manera insistente, pretende el apoderado de los demandantes, se ordenen. De igual forma, tal como se expuso en el proveído del seis (6) de noviembre de 2019, por un lado “ (...) de hacerse necesario para esclarecer los hechos, se decretarán las pruebas de oficio que considere pertinentes, conducentes y útiles, pero esto solo se hará una vez se efectúe una valoración integral del material probatorio aportado por ambas partes, pero no porque una de las partes considere que le asiste dudas, las cuales debió haberlas percibido previo a promover la demanda y así aportado y solicitado en debida y legal forma las pruebas”; y por otro, “en la audiencia inicial se decidió sobre las pruebas solicitadas y no interpuso recurso alguno, que en la audiencia de pruebas celebrada el 21 de agosto de 2019 (fl. 222 a 226 C.2) se le resolvió lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto, y ante el mismo no presentó recurso de apelación, por lo que quedó notificado y ejecutoriado en estrados (...) por tanto, para el despacho, es claro que el abogado de los demandantes, (...) lo que ha pretendido con escritos es corregir estos yerros, de los cuales tuvo la oportunidad (...); por lo que se mantendrá la decisión del auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020 (fl. 284 CP.2), invocado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.

Sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- Por secretaría contrólese el termino para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00104 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Medardo Garzón Rodríguez
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de febrero del 2020, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial el 7 de noviembre del 2017, que **DENEGÓ** las pretensiones de la demanda. No condenó en costas segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00201 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Restablecimiento del Derecho
Demandante: Argenis Ospina Cuéllar y otros
Demandado: Nación, Ministerio de Transporte y otros

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio 20203000022681 de fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Transporte allega copia de los antecedentes administrativos donde se declaró responsable a la empresa Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá LTDA (fl. 1-242 c. Pruebas parte demandante).

Ejecutoriado este auto córrase traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez días.

Y sobra advertir a las partes, que en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

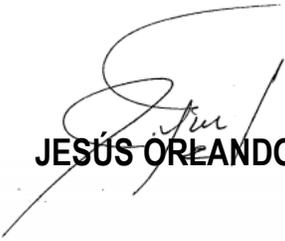
Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Jeisson Pastrana Tovar y otros
Demandando: Emgesa S.A. E.S.P.
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00206 00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que de conformidad con lo establecido por el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**¹, la parte demandante debe aportar la dirección electrónica de las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Adicionalmente, debe aportar la demanda y anexos de la demanda y demás documentos allegados al proceso en medio magnético o por correo electrónico, para efectos de notificaciones judiciales.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

¹ **Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00258 00

Clase de Proceso: Acción de Grupo

Demandante: Danier Esmith Bernate Bravo y otros

Demandado: Municipio de la Argentina

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 661 C.4) y como quiera que lo que solicita el **COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS DEL HUILA**, mediante el oficio del 28 de febrero de 2020 (fl. 1 C. Prueba Pericial), es “una reunión para determinar el número de las personas evaluadas y los costos que ello puede representar”; el despacho, advierte, por una parte, que a través del proveído de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020 (fl. 656 y 657 C.4.) se ordenó oficiar a dicha entidad para que se sirviera “rendir el Dictamen Pericial consistente en determinar el grado de afectación emocional de cada uno de los demandantes (...)”; y por otra, que al admitirse el presente medio de control el doce (12) de octubre de 2017 (fl. 148 y 149 C.1.), en el numeral primero de la providencia se dispuso:

“PRIMERO. Admitir la demanda de Acción de Grupo presentada por los señores:

No	NOMBRE –PODERDANTE	IDENTIFICADO C.C.	Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES
1	DIANA BRAVO LONDOÑO	55.212.483	
2	DANIER ESMITH BERNATE BRAVO <i>Esta persona hará parte de la presente acción dentro del núcleo familiar de DIANA BRAVO LONDOÑO presentado en el proyecto.</i> <i>No es titular directa del subsidio VIS y solo reclama indemnización por perjuicios morales,</i>	1.080.266.405	
3	TOMAS BUITRAGO CUADRADO	1.080.261.522	ANDRÉS FELIPE BUITRAGO GONZALES
4	ASTRID CAMPO COLLAZOS	36.382.436	IVAN ANDRÉS MESES CAMPO
5	FANNY COAJI CATUCHE	55.212.505	YULIPZA FERNANDA COAJI CATUCHE KEVIN ALEJANDRO COAJI CATUCHE
6	GERTRUDIS JARA DE PARRA	26.526.542	LEIDY YURANI CABEZAS JARA
7	LEYDI ANDREA MENESES ORDOÑEZ	34.327.303	DIANA VALENTINA MENESES MENESES
8	ERMILDA MORIONES GARCÉS	1.080.261.098	YORS NICOLÁS BONILLA MORIONES
9	OSCAR FREDY NARVÁEZ MORENO	4.919.465	SUNLY DAYANY NARVÁEZ BONILLA
10	HEIMAR ENRIQUE ORDOÑEZ BURBANO	83.242.011	EIDER FABIÁN ORDOÑEZ CARLOSAMA ANGELY DAYANA ORDOÑEZ NAVIA
11	SONIA YUVELI RODRÍGUEZ NAVIA	1.080.261.212	KELLER DANIEL VALENCIA RODRÍGUEZ
12	DANILO ROJAS YACUMAL	83.226.729	ARNOL STEVEN ROJAS GÓMEZ JOSÉ ALEJANDRO ROJAS GÓMEZ
13	RUBIELA TITIMBO CRUZ	1.080.261.509	JOHAN ARLEY QUIPO TITIMBO

14	JULIO VIVEROS VIDAL	83.241.149	YENIFER ANDREA VIVEROS VIDAL y DAYANA GÓMEZ VIVEROS
15	DEISI SULEIMA YASNO GONZALES	55.212.585	JESÚS DAVID FARFÁN YASNO
16	EDIMAR MENEES ORDOÑEZ <i>Esta persona no es beneficiaria del subsidio, solo otorga poder en razón a que el menor BREINER ANDREY MENESES ZÚÑIGA es su hijo quien hace parte del núcleo familiar de labeneficiario HEIDY YAMILE ZÚÑIGA MUTIS beneficiaria del subsidio VIS (CASILLA 23)</i>	12.283.043	BREINER ANDREY MENESES ZÚÑIGA
17	JESÚS MARÍA CHÁVEZ TAMAYO	4.919.011	
18	MARÍA AMPARO PARRA MARTÍNEZ	96.527.834	
19	OMAR TRUJILLO TRUJILLO	4.919.117	
20	HEIDY YAMILE ZUÑIGA	1.081.402.039	BREINER ANDREY MENESES ZUÑIGA
21	ADALBERTO RABE OSORIO	16.350.537	
22	LINA MARIA SANCHEZ JARA	1.080.260.013	LINA PIEDAD GOMES SÁNCHEZ
23	HIRALDO MONTERO	4.919.358	

por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE LA ARGENTINA (H), FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA "FONVIHUILA", DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", ordenando tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 53 y siguientes de la Ley 472 de 1998."

Entonces, atendiendo a que el numeral primero del proveído del doce (12) de octubre de 2017 (fl. 148 y 149 C.1.) señaló claramente el nombre de los demandantes, y en el auto del diecinueve (19) de febrero de 2020 (fl. 656 y 657 C.4.) se especificó que la práctica del dictamen era para cada uno de ellos, el despacho considera innecesaria la reunión, primero, porque el número de las personas a evaluar está debidamente detallado, y segundo, debido a que el costo del peritaje, tal como fue señalado en el memorial del 28 de febrero de 2020 (fl. 1 C. Prueba Pericial), han sido tasados por la misma entidad, mediante su programa del listado de peritos, y además, dicha reunión es improcedente porque no está regulado en el ordenamiento procesal y sólo el juez como director del proceso, de considerar la necesidad de la misma puede ordenarla, lo cual no lo encuentra así.

En consecuencia, el despacho **ORDENA** oficiar al **COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS DEL HUILA**, poniendo en conocimiento el presente proveído y el auto del doce (12) de octubre de 2017 (fl. 148 y 149 C.1.), para que se sirva rendir el Dictamen Pericial consistente en determinar el grado de afectación emocional de cada uno de los demandantes por la presunta conducta omisiva del ente territorial demandado en la supervisión y cumplimiento del contrato de obra suscrito entre este y el señor Jorge Enrique Salgado Bobadilla, para la construcción de 63 viviendas nuevas en sitio propio "Urbanización Cristo Rey" de dicha municipalidad, con fundamento en el convenio No. 03 celebrado entre

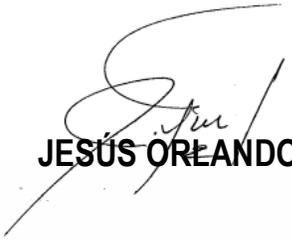
FONVIHUILA y el Municipio de La Argentina para la cofinanciación de proyectos de vivienda de interés social; haciéndole saber a la parte demandante que deberá atender los requerimientos de la entidad y sufragar los gastos necesarios para la realización del dictamen, y asistir en la fecha y hora señalada por el profesional de la salud para su valoración.

De igual forma, **RECONÓZCASE** personería a la **SOCIEDAD CONSULTORES Y ASESORES SAS-CONASES SAS**, para que a través de la Doctora **ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS**, actúe como apoderada del **MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 664 C.4.)

Sobra advertir, que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan en la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00298 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gerson Augusto Carrillo Peña
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 359 C.2.) **procede** el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición (fl. 357 y 358 C.2.), que el Doctor **RUBÉN DARIO VANEGAS VANEGAS**, apoderado de la parte actora, presentó contra la providencia proferida el veintiocho (28) de febrero de 2020 (fl. 353 y 354 C.2.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del veintiuno (21) de enero de 2020 (fl. 333 a 347 C.2.), el despacho dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de Acto Ajustado a la Constitución y la Ley, conforme a las consideraciones expuesta en el aparte considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuesta en el aparte considerativo de ésta decisión.

TERCERO.- SIN condena en COSTAS.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.”

El apoderado de la parte actora, presentó solicitud de aclaración de la sentencia, argumentando que el despacho no debió hacer alusión ni declarar probada la excepción de Acto Ajustado a la Constitución y la Ley, toda vez que la entidad no señaló ni explico las razones de hecho ni de derecho que fundamentaron dicha exceptiva.

Mediante auto del veintiocho (28) de febrero de 2020 (fl. 353 y 354 C.2.) el despacho resolvió no aclarar la sentencia del veintiuno (21) de enero de 2020, al considerar que:

De acuerdo con la normatividad expuesta, para el despacho la interpretación hecha y los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora son equívocos para elevar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de 2020 (fl. 333 a 347 C.2.), toda vez que, por una parte, la decisión expuesta en la parte resolutive de la providencia es clara en determinar que las pretensiones de la demanda se niegan con

ocasión a la declaratoria de la prosperidad de la excepción de Acto Ajustado a la Constitución y la Ley, y por la otra, que lo que el apoderado de la parte actora realizó mediante la solicitud de aclaración, no fue precisamente señalar conceptos o frases que le generaran motivo de duda, y en consecuencia que le impidieran la interpretación de la providencia, sino manifestar una inconformidad ante la determinación de declarar probada la excepción de Acto Ajustado a la Constitución y la Ley, pese a que la misma se encuentra sustentada en los considerandos de la providencia; por tanto, el despacho dispondrá no aclarar la sentencia de primera instancia.

El apoderado, dentro del término de ejecutoria de la providencia que precede, presentó memorial solicitando la adición de la misma, para que se señale en que lugar de la decisión del veintiuno (21) de enero de 2020 (sentencia), se expuso los argumentos expuestos como excepción por la parte demandada, que fueron tenidos en cuenta para declarar probada dicha exceptiva, argumentando:

“(…) en la providencia del 28 de febrero de 2.020 se señala que la sentencia objeto de solicitud de aclaración, especificó las **RAZONES POR LAS QUE SE DECLARO PROBADA LA EXCEPCIÓN** de Acto Ajustado a la Constitución y a la Ley, asunto que en sí, no fue la razón que llevó a elevar la solicitud de **ACLARACIÓN** de la sentencia, pues por el contrario, lo que se reclamó fue se aclarara la sentencia en el sentido de señalar el porqué, sí la parte demandada no cumplió con el mínimo de argumentación de la excepción propuesta, mal podría hacerse alusión a ella o darse como probada en la providencia final del proceso (sentencia). Ahora, como quiera que, en el auto que decidió sobre la solicitud de aclaración, se señala, de manera general, que en la sentencia se encuentran determinadas las razones que dieron lugar a declarar probada la citada excepción, **SIN INDICARSE CUALES FUERON ESAS CONSIDERACIONES** que dieron lugar a la declaratoria de la excepción y por cuál razón se acogían ¿Cuáles argumentaciones de la demandada para dar por probado el medio exceptivo esgrimido?, pues el no hacerlo cercena el principio de congruencia de la sentencia, así como el debido proceso y contradicción de las decisiones judiciales, habida cuenta que, las razones de la decisión judicial deben ser exteriorizadas en la sentencia y no pueden quedar en el fueron interno de quien la dicta dentro del proceso.”

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver **¿Cuándo procede la adición de una providencia que resolvió la solicitud de aclaración de una sentencia?**

Entonces, como quiera que lo que pretende el apoderado de la parte actora es que se adicione el auto del veintiocho (28) de febrero de 2020 (fl. 353 y 354 C.2.) que negó la aclaración de la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de 2020 (fl. 333 a 347 C.2.); el despacho para resolver el problema jurídico planteado, encuentra que con relación a la adición de providencias, y por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 287 del Código General del Proceso, a su tenor literal dispuso:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00298 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Gerson Augusto Carrillo Peña contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Ahora, con relación a la sentencia y su contenido, el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró:

La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

Descendiendo de lo anterior, para esta judicatura no es procedente la solicitud de adición, en el sentido de indicarle en qué lugar de la sentencia se señalaron los argumentos de la parte demandada que fueron tenidos en cuenta para tener probada la excepción de Acto Ajustado a la Constitución y la Ley, toda vez que, la figura de adición de providencias procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, situación que no se presentó en la providencia objeto de adición, porque en el auto del veintiocho (28) de febrero de 2020 se señaló claramente que la determinación de declarar probada la excepción de Acto Ajustado a la Constitución y la Ley, se encontraba sustentada en los considerandos de la sentencia, los cuales fueron argumentos jurídicos de ambas partes, que no requerían ser impresos en su totalidad en el cuerpo de dicho proveído, toda vez que, primero, los mismos, fueron conocidos, e incluso debatidos en la audiencia inicial celebrada el nueve (9) de abril de 2019; segundo, la providencia del veintiuno (21) de enero de 2020 (fl. 333 a 347 C.2.), desarrolló cada uno de los elementos que contiene el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, se motivó la providencia, se realizó un breve resumen de la demanda y de su contestación, y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales y jurisprudenciales estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones; tercero, cuando la parte demandada propuso la excepción de acto ajustado a la Constitución y la Ley, argumentó que los actos administrativos fueron

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00298 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Gerson Augusto Carrillo Peña contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

expedidos conforme a derecho, y expuso las razones jurídicas que fundamentaron dicha exceptiva en la respectiva contestación de la demanda (fl. 164 a 198 C.1); y cuarto, adicionalmente, recuérdese al apoderado de la parte actora que en la sentencia, además de las excepciones propuestas, el fallador puede decidir sobre cualquier otra que encuentre probada; por tanto, la parte demandante debe remitirse a dicha providencia y verificar los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

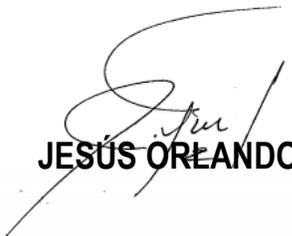
RESUELVE:

1. NO ADICIONAR la providencia proferida el veintiocho (28) de febrero de 2020 (fl. 353 y 354 C.2.).

2. ADVERTIR a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00327 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Anselmo Suarez Gómez
Accionado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de febrero del 2020, mediante el cual se **ADICIONÓ** al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia del 21 de octubre del 2019, dictada por esa corporación, y, en consecuencia, cuya parte resolutive queda en los siguientes términos: “**SEGUNDO:** A título de Restablecimiento del Derecho se condena a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, a SUSPENDER los descuentos sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino a financiar el servicio de salud, y a DEVOLVER las sumas de dinero que ha descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación del señor Anselmo Suárez Gómez por concepto de aporte a salud, desde el 30 de octubre de 2014, dado que hacia atrás se hallan prescritas”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORELANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00340 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Fray Alonso Avendaño Uraca y otros
Demandado: Municipio del Pital

ACÉPTESE la renuncia al poder, presentada por el apoderado del **Municipio del Pital**, en los términos del art. 76 del C.G.P. (fl. 117 c.1).

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Carlos Vidal González Herrera**, como apoderado del **Municipio del Pital**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 122 c.1.

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las siguientes pruebas allegadas al proceso:

1. Oficio SA-01-39978 del 23 de septiembre de 2019 remitido por la Coordinadora de la EPS-S Comfamiliar del Huila en el cual informa sobre las novedades de afiliación del señor Fray Alfonso Avendaño (fl. 1-10 c. pruebas de oficio-Comfamiliar).

2. Oficio CMP-293 del 18 de septiembre de 2019 remitido por la Secretaria del Concejo Municipal en el cual remite antecedentes administrativos de elección y posesión del señor Fray Alonso Avendaño (fl. 1-13 c. pruebas de oficio-Concejo Municipal).

3. Oficio DGE-5033 del 23 de septiembre de 2019 remitido por la Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual remite antecedentes administrativos de elección y posesión del señor Fray Alonso Avendaño (fl. 1-8 c. pruebas de oficio-Registraduría).

4. Oficio DGE-5448 del 9 de octubre de 2019 remitido por la Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual remite

antecedentes administrativos de elección y posesión del señor Fray Alonso Avendaño (fl. 9-24 c. pruebas de oficio-Registraduría).

Ejecutoriado éste auto, téngase por agotada la etapa probatoria y concédase traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

Y sobra advertir a las partes que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00067 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Miryam Muñoz Cuellar
Accionado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial el 27 de noviembre de 2018, y, en consecuencia, **DENEGÓ** las súplicas de la demanda. Condenó en costas en ambas instancias a Miryam Muñoz Cuellar a favor de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, fijo como agencias en derecho, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00068 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Fabiola Calderón Castañeda
**Accionado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se **MODIFICÓ** el resolutivo tercero de la sentencia proferida por este despacho judicial el 27 de noviembre de 2018, “en el sentido de indicar que la reliquidación de la mesada pensional de la señora Fabiola Calderón Castañeda, debe incluir la bonificación mensual, y no, la prima de servicios”. En lo demás se confirma la sentencia. No condenó en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00073 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Lina Marcela Cuellar Plaza y otros
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.116 C.P), el despacho **ORDENA** oficiar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, para que dentro del término de los ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar y acreditar documentalmente el trámite realizado para efectos de determinar el grado de la pérdida de la capacidad laboral del menor **HAROLD FERNEY CUELLAR PLAZA**, y los resultados de la prueba pericial, atendiendo a que, por una parte, mediante oficio JUR-OFC-2019-0431 del 9 de septiembre del 2019, suscrito por la jurídica de la entidad (fl. 109 C.P.) se fijó como fecha para la valoración el día 1 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m.; y por otra, a través del oficio No. 2977 del 16 de octubre de 2019, el despacho remitió al menor, a fin de que se determinará su pérdida de la capacidad laboral y para efecto de ello se acompañó copia de la historia clínica.

Sobra advertir, que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan en la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

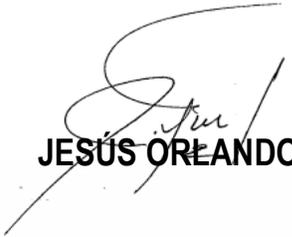
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00074 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Jarol Mauricio Valenzuela Trujillo y otros
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.171 C.P), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio JUR-OFI-2020-185 del 13 de marzo de 2020 (fl. 168 a 170 C.P.) suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**.

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan en la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00094 00
Clase de Proceso: Acción de repetición
Demandante: Municipio de La Argentina Huila
Demandado: Diógenes Achury Gómez

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 408 C.P.) **SEÑÁLESE** el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m) como día y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **GUILLERMO LEIVA AGUIRRE**, como apoderado del señor **DIÓGENES ACHURY GÓMEZ**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 387 C.P.)

RECONÓZCASE personería a la **SOCIEDAD CONSULTORES Y ASESORES SAS-CONASES SAS**, para que a través de la Doctora **ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS**, actúe como apoderada del **MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 409 C.P.)

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00106 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ruth Alicia Guerrero Vallejo
Accionado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de febrero del 2020, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial el 24 de octubre del 2018, y, en consecuencia, **DENEGÓ** las súplicas de la demanda. Condenó en costas en ambas instancias a la señora Ruth Alicia Guerrero Vallejo y a favor de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para tal efecto fijó como agencias en derecho, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00108 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Álvaro Cano Penagos
Accionado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se **MODIFICÓ** el resolutivo tercero de la sentencia proferida por este despacho judicial el 27 de noviembre de 2018, “en el sentido de indicar que la reliquidación de la mesada pensional del señor Álvaro Cano Penagos, debe incluir la bonificación mensual, y no, la prima de navidad, ni la prima de servicios”. En lo demás se confirma la sentencia. No condenó en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00110 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Leonor Osorio Aldana
Accionado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial el 27 de noviembre de 2018, y, en consecuencia **NEGÓ** las pretensiones de la demanda. No condenó en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Mario Andrés Ramos Verú y otros
Demandando: Empresas Públicas de Neiva y otros
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00245 00

ACÉPTESE la renuncia al poder, presentada por el apoderado de **Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva**, en los términos del art. 76 del C.G.P. (fl. 853 c.4).

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, como apoderado de **Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 866 c.4.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **SANTIAGO ALEJANDRO ENRÍQUEZ CAMACHO**, como apoderado de **Ciudad Limpia Nieva S.A.E.S.P.**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 867 c.4.

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio de fecha 4 de marzo de 2020, remitido por el perito Oscar Cortés Chala, en el cual solicita la remisión de información para rendir el dictamen pericial ordenado (fl.871-874 c.4). Una vez notificado el presente auto, las partes requeridas por el perito en el oficio puesto en conocimiento, deberán remitir la información faltante al correo electrónico chala9306@yahoo.com y constancia de tal envío debe ser dirigida al correo del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el perito Oscar Cortés Chala tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la constancia de recibo de la información faltante, para presentar el dictamen pericial.

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho, para considerar lo que sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00295 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmenza Sánchez Flórez
Accionado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 6 de febrero del 2020, mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 26 de junio del 2019, y, en consecuencia, **CONCEDIÓ** las pretensiones de la demanda. No condenó en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2018-00355 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alexander Ortiz Guerrero y otros
Demandado: Colpensiones

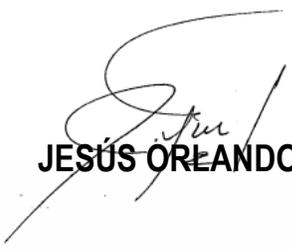
Como quiera que Colpensiones no ha remitido la propuesta de conciliación que fue planteada en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2020, se ordena **requerir** a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita la propuesta de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación de esa entidad.

Sobra advertir a las partes que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00358 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Alba Ruth Gómez Cortés y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

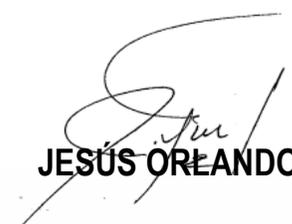
Vista la constancia secretarial que antecede (fl.181 C.P), de conformidad con lo dispuesto en la audiencia del cuatro (4) de marzo de 2020 (fl. 175 a 179 C.P), y previamente a señalar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para recepcionar los testimonios de los señores **JAVIER DE JESÚS GOMEZ CERON** (psiquiatría), **GUSTAVO POVEDA PERDOMO** (cirugía general), y **MARLIO CHARRY BARRIOS** (medicina interna), el despacho **DISPONE**, con fundamento en el Decreto 806 de 2020, que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, con la colaboración de la **PARTE ACTORA**, allegue en medio magnético por correo electrónico, la historia clínica del señor **JAIRO GÓMEZ CORTES** consistente en 1836 folios.

De igual forma, atendiendo a que mediante oficio No. 3656 del 16 de diciembre de 2019, (fl. 170 C.P) el despacho ofició al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, a efectos de que se sirviera conceptuar si la atención brindada al señor **JAIRO GÓMEZ CORTES** estuvo acorde con los protocolos de la medicina o por el contrario se presentaron irregularidades en el servicio; y el mismo tiene constancia de retiro de fecha 20 de febrero del 2020, el despacho **ORDENA** que la parte actora, dentro del término de los ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar y acreditar documentalmente las actuaciones realizadas ante la entidad para efectos de la práctica de dicho dictamen pericial.

Sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00406 00
Clase de Proceso: Acción de Repetición
Demandante: Municipio de Neiva
Demandado: Luis Aníbal López Rojas

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 236 C.P) y atendiendo lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el veinte (20) de febrero de 2020 (fl. 210 a 215 C.P.), el despacho dispone **SEÑALAR** el día veintidós de septiembre de 2020, a las tres de la tarde, como día y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para recepcionar el testimonio de los señores **SIMÓN MEDINA POLANIA**(P. Parte Demandada) y **YESID ORLANDO PERDOMO LLANOS** (P. de Oficio).

De igual forma, se ordena, por segunda vez, **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE NEIVA**, para que dentro del término de los ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva:

- Expedir constancia en la que certifique que funcionario o empleado de la Alcaldía Municipal aparecía registrado como titular del mecanismo de firma digital, remitiendo para ello el certificado que avale dichas actuaciones ante la DIAN en los términos del artículo 19 y 20 de la Resolución No. 12807 de 2006.

- Informar el empleado o funcionario de la alcaldía que se encontraba a cargo de los protocolos para acceso remoto a los sistemas de computación de la DIAN y depositario de las claves de acceso al sistema informático para los años 2006 a 2008.

- Informar si para los años 2006 y 2007 fue expedido algún acto administrativo por medio del cual se delegará la función de presentar y remitir virtualmente información tributaria del año gravable 2006. En caso de existir acompañar copia del mismo y la información de la persona delegada para dichas funciones.

- Allegar el Manual de Funciones del Tesorero del Municipio vigente para la época de los hechos.

Ahora, para el despacho, lo manifestado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN** mediante el oficio No. 1-13-201-

Radicación:41001 33 33 002 2018 00406 00
Clase de Proceso: Acción de Repetición
Municipio de Neiva contra Luis Aníbal López Rojas

237-451 del 2 de marzo de 2020 (fl. 1 y 2 C. Prueba de Oficio), constituye una falta de colaboración, teniendo en cuenta que es de conocimiento público que dicha entidad tiene dentro de su sistema la identificación de personas naturales y jurídicas de Colombia obligadas a declarar renta, por lo tanto, se ordena, por segunda vez, **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, para que informe al Despacho que cargos en el **MUNICIPIO DE NEIVA** eran los responsables para rendir las declaraciones de retenciones y de renta para los años 2006 y 2007, y que funcionarios estaban acreditados, así como también, para que acredite a quien se la había otorgado los códigos y claves de acceso a las plataformas, para remitir a tal entidad.

Lo anterior, dado que dicha información fue requerida mediante los oficios No. 3453 del 28 de noviembre de 2019 (fl. 189 C.P.) y No. 428 y 429 del 24 de febrero de 2020 (fl. 218 y 219 C.P.), y hasta la fecha no se ha tenido respuesta de los mismos. Recuérdese a las entidades, que **DE NO HACERLO SE ENTENDERÁ QUE ESTÁN OBSTRUYENDO LA ACTIVIDAD JUDICIAL, POR LO CUAL EL DESPACHO, SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA A QUE HAYA LUGAR, LOS SANCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.**

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y la de los testigos, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00030 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Pedro Enrique Arévalo Sánchez
Accionado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de enero de 2020, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial el 4 de octubre de 2019, que **DENEGÓ** las pretensiones de la demanda. Condenó en costas en segunda instancia a la parte actora y a favor de la parte demandada, en la cual se incluirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00071 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nubia Figueroa Cabrera
Accionado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de enero de 2020, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial el 8 de octubre de 2019, que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda. Condenó en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, en la cual se incluirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

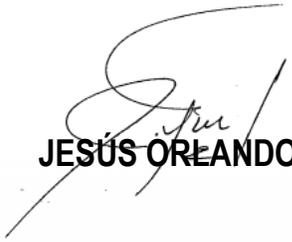
Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00298 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mohamed Rodríguez Guevara
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales –
UGPP-.

SEÑÁLESE el día veintitrés (23) de septiembre de 2020, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45), día y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y la de los testigos, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00344 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Marcelo Rodríguez Cortés
Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y
Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 12 de marzo de 2020 (fl. 22 c. llamamiento), se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el ICETEX; que la apoderada de la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2002, remitió al correo electrónico de la llamada en garantía copia de la demanda y que, mediante memorial del 10 de julio de 2020, la llamada en garantía firma León y Asociados S.A.S., presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia que admitió su llamamiento, sin que dicha providencia haya sido notificada por parte del Despacho, como quiera que, al acudir al proceso, interponiendo recurso de reposición contra la citada providencia, se dan los presupuestos del artículo 301 del CGP, sobre la notificación por conducta concluyente que al respecto dice:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Así las cosas, al cumplirse con el presupuesto que el Llamado en Garantía conoce de la actuación, se tiene POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en consecuencia, se dispone:

1.- Por secretaría contrólense los términos de Ley; y como quiera que el llamado en garantía León y Asociados S.A.S., no cumplió con las exigencias que tratan los artículo 3º y 6 del Decreto 806 de 2020, una vez, de cumplimiento a este presupuesto, se le dará trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación, así

como del incidente de nulidad planteado, de no ser así se tendrá por no interpuestos, con la salvedad que dentro de la ejecutoria de esta providencia puede volver a interponerlos, los términos a los que se refiere el artículo 225 del C.P.A.C.A.; comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Se **reconoce** personería para actuar al doctor **Carlos Fernando Contreras Villalobos**, como apoderado de la firma **León y Asociados S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 39 c. llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2020-0000 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Frandairo Cifuentes Palencia
Demandado: Municipio de Neiva

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 (fl. 216 c.1), se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara los documentos relacionados en el acápite de pruebas para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 77 del cuaderno principal.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Frandairo Cifuentes Palencia** contra **Municipio de Neiva**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00108 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Dora Ligia Castro Valderrama
Demandado: Nación, Ministerio de Educación – FOMAG-

En los términos del artículo 298 del CPACA, **ORDÉNESE** a la Nación, **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**, dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en la sentencia dictada en el proceso radicado 2016-00448 de fecha 12 de abril de 2019, proferida por este Despacho Judicial. Por Secretaría remítase copia de la sentencia en mención.

Así mismo, la entidad demandada deberá allegar en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, los actos administrativos expedidos para dar cumplimiento a la sentencia ordinaria 2016-00448. Oficiese con las prevenciones de Ley (art. 44 C.G.P.).

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yenny Mercedes Collazos Galindo
Demandando: Nación, Ministerio de Educación Nacional –
FOMAG-
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00109 00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**¹, por cuanto no aportó la dirección electrónica de las partes, sus representantes y apoderados; tampoco obra constancia de envío de la demanda por medio electrónico a los demandados.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

¹ **Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil veinte
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nohora Inés Ureña Pérez
Demandando: Nación, Ministerio de Educación Nacional –
FOMAG-
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00124 00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**¹, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda por medio electrónico a los demandados.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

¹ **Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.